



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Independencia, 06 de Noviembre del 2023



Firmado digitalmente por CASTOPE
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223
soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima
Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.11.2023 21:41:52 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001487-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTOS: La Opinión Legal N.° 000058-2023-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ, y el Informe Técnico N.° 000409-2023-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ; y, sus actuados obrantes en el sistema de gestión documental generados en el expediente 10457-2023-MUP-CS.

CONSIDERANDO:

Primero.- El 26 de setiembre del 2023, La Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en lo sucesivo, la Entidad, efectuó la convocatoria de la AS-SM-004-2023-OEC-CSJLN-PJ-1, para la contratación de "SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE TORRES DE COMUNICACIÓN Y EQUIPOS DE RADIO ENLACE DE LAS SEDES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE" con un valor estimado de S/ 77 000.00 (Setenta y siete mil con 00/100 soles), en lo sucesivo, el procedimiento de selección.

Segundo.- Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante el Reglamento.

Tercero.- El 16 de octubre del 2023, se efectuó el otorgamiento de la buena pro, adjudicándose al postor ELECTRICIDAD SANEAMIENTO TELECOMUNICACIONES E.I.R.L. ELECSATEL E.I.R.L. por el monto de su oferta ascendente a S/ 62,500.00 (Sesenta y dos mil quinientos con 00/100 soles) en lo sucesivo, el Adjudicatario y quedando en segundo lugar el postor INFORMATIK SERVICIOS GENERALES DEL PERU EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con un monto ofertado de S/ 69 800.00 (Sesenta y nueve mil ochocientos con 00/100 soles)

Cuarto.- Mediante escrito s/n presentado el 20 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes de la Entidad, la empresa INFORMATIK SERVICIOS GENERALES DEL PERU EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en lo sucesivo el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: a) se revoque el otorgamiento de la buena pro y por efecto se descalifique la oferta del Adjudicatario, y b) se le otorgue la buena pro.

Entre los argumentos expuestos, se tienen los siguientes:

- Con respecto al Anexo N° 01 presentado por el Adjudicatario, indica que dicho documento ha sido llenado con información inexacta, dado que, este ha indicado que tiene la condición de Microempresa (MYPE) lo que constituye información inexacta por no contar con dicha condición.





- b. Refiere que esta información está vinculada al cumplimiento de un requisito, en la medida que el Anexo N.° 01 tiene la naturaleza de documento de presentación obligatoria.
- c. De igual forma indica que el Adjudicatario ha presentado el Anexo N° 11 en el cual, declara de manera expresa que tiene la condición de MYPE solicitando se la bonificación del 5% sobre el puntaje total de su oferta, incurriendo en presentación de información inexacta.
- d. Finalmente, señala que el Comité de Selección debió descalificar la oferta del adjudicatario, al momento de verificar que no tenía la condición de MYPE, ya que esta conducta es considerada información conforme lo resuelto en la Resolución N.° 2817-2022-TCE-S3

Quinto. - Habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos para el recurso impugnatorio, el 24 de octubre del 2023 se notificó a través del SEACE el citado recurso, a fin que el Adjudicatario o los postores absuelvan el traslado del mismo; sin embargo, pese al tiempo transcurrido no se ha recibido ningún apersonamiento de alguno de ellos.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sexto. - Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia o no del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, en tanto que los de valor inferior a dicho tope, se tramitan ante la entidad que efectuó la convocatoria.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 77,000.00 (Setenta y siete mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que, esta Corte Superior de Justicia es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario fue notificado el 16 de octubre de 2023; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 23 de octubre de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito s/n que el Impugnante presentó el 20 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes, esto es, dentro del plazo legal.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por la representante del Impugnante, esto es por su apoderado, Renzo Gianfranco Izquierdo Cisneros, de conformidad con la información del certificado de vigencia de poder, cuya copia obra en el expediente.

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, pues mantiene su condición de postor hábil (calificado) y ocupa el siguiente lugar en el orden de prelación, después del Adjudicatario.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no fue ganador de la buena pro, pues ocupó el quinto lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección, en tanto que el ganador fue el Adjudicatario (segundo lugar).

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

1. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, se descalifique la oferta del Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.
2. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

SÉTIMO.- Pretensión. El Impugnante solicita como pretensiones: a) Se revoque el otorgamiento de la buena pro, b) Se descalifique la oferta del Adjudicatario; y, c) Se le otorgue la buena pro.

OCTAVO: Fijación de puntos controvertidos.

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, en virtud del cual "Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución del traslado del recurso de





apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal”.

Debe considerarse el literal c) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, en virtud del cual *“La Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE*

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por la Entidad que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

De conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, *“La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo”*.

Cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a través del SEACE el 24 de octubre de 2022, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión de la resolución de este recurso, tenían hasta el 27 del mismo mes y año para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento y como tal no se ha formulado argumentos distintos a los propuestos por el Impugnante.

En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:

- i. Si el Adjudicatario presentó información inexacta como parte de su oferta, consistente en el Anexo N.º 1 y N.º 11.
- ii. Si corresponde Adjudicar la buena pro al Impugnante.

OCTAVO: Análisis.

Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad, tiene como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que se adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.





Que debe, destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

Según lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

El numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

tomando como premisa los lineamientos antes indicados, nos avocaremos al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si el Adjudicatario presentó información inexacta como parte de su oferta, consistente en el Anexo N.º 1 y N.º 11.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

El Impugnante cuestiona la oferta del Adjudicatario señalando que ha presentado información inexacta, contenida en los Anexos 1 y 2, al señalar que su representada tiene la condición de pequeña micro empresa, lo que sería un falseamiento a la realidad.

De la revisión efectuada a la oferta del adjudicatario se aprecia que este presentó, el referido Anexo N° 1 -Declaración Jurada de Datos del Postor obrante en el folio 52 y el Anexo N.° 11 – Solicitud de Bonificación del 5% por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa obrante en el folio 5, conforme a aprecia a continuación:

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores.

COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2013-DEC-CSJLN/PJ

Presente. -

El que se suscribe, **RODRIGUEZ MESTANZA FAUSTO**, representante legal de "ELECTRICIDAD SANEAMIENTO TELECOMUNICACIONES E.I.R.L. – ELECSATEL E.I.R.L.", identificado con DNI N° 44900893, con poder inscrito en el Registro de Persona Jurídica de la Oficina Registral de Lima en la ficha de Partida Electrónica N° 13203853. Asiento N° A00001. **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información es sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social:				ELECTRICIDAD SANEAMIENTO TELECOMUNICACIONES E.I.R.L. – ELECSATEL E.I.R.L.			
Domicilio Legal:				JR. LOA NRO. 521 P.J. 2 DE MAYO - LIMA - LIMA - LIMA.			
RUC:		20557515365		Teléfonos:		962732934	
MYPE:				SI		X NO	

Correo electrónico: **elecsatel.ventas@hotmail.com**

Autorización de notificación por correo electrónico:

CORREO ELECTRÓNICO – ELECSATEL: ELECSATEL.VENTAS@HOTMAIL.COM

Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta
2. Solicitud de reducción de la oferta económica
3. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato
4. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
5. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación
6. Notificación de la orden de servicios

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Lima, 11 de octubre del 2023.

ELECTRICIDAD SANEAMIENTO TELECOMUNICACIONES E.I.R.L.
- ELECSATEL E.I.R.L.
RODRIGUEZ MESTANZA FAUSTO
DNI N° 44900893
TITULAR GERENTE

En el Anexo N° 1, se aprecia que el Adjudicatario efectivamente presentó el documento cuestionado, indicando que tiene la condición de MYPE





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

**"ELECSATEL E.I.R.L.
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2023-OEC-CSJLN/PJ**

ANEXO N° 11

**SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL CINCO POR CIENTO (5%) POR TENER LA CONDICIÓN
DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA**

Señores:

COMITÉ DE SELECCIÓN

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2023-OEC-CSJLN/PJ

Presente. -

Mediante el presente el suscrito, RODRIGUEZ MESTANZA FAUSTO, Representante legal de "ELECTRICIDAD SANEAMIENTO TELECOMUNICACIONES E.I.R.L. - ELECSATEL E.I.R.L.", solicito la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total en "CONTRATACION DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE TORRES DE COMUNICACIÓN Y EQUIPOS DE RADIO ENLACE DE LAS SEDES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE", debido a que mi representada cuenta con la condición de micro y pequeña empresa.

Lima, 11 de octubre del 2023.

ELECSATEL E.I.R.L.
RUC 20557515365
FAUSTO RODRIGUEZ MESTANZA
CH. MANTENIMIENTO
ELECTRICIDAD SANEAMIENTO TELECOMUNICACIONES E.I.R.L.
- ELECSATEL E.I.R.L.
RODRIGUEZ MESTANZA FAUSTO
DNI N° 44900893
TITULAR GERENTE

En el Anexo N° 11, se aprecia que el Adjudicatario efectivamente presento el documento cuestionado, el cual contiene una declaración expresa que su representada ELECTRICIDAD SANEAMIENTO TELECOMUNICACIONES E.I.R.L. cuenta con la condición de micro y pequeña empresa, solicitando se le asigne la bonificación del 5% sobre el puntaje total.

Habiéndose verificado la presentación de los documentos materia de cuestionamiento y el contenido de estos, corresponde verificar si el Adjudicatario tiene la condición de MYPE en el respectivo registro que administra el Ministerio de Trabajo.

Efectuada la revisión de la base de datos del registro de Micros y Pequeñas Empresas, con la consulta del número de RUC 20557515365 que corresponde al Adjudicatario, se aprecia lo siguiente:





CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Ingrese el número de R.U.C. :

20557515365

* Si no conoce el R.U.C. de la empresa,
puede buscarlo por su nombre ó razón social [AQUÍ](#)

Buscar

Limpiar

Imprimir

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE

(Desde el 20/10/2008)

Nº DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
------------	--------------	-----------------	------------------	-----------------------	------------------	-----------------------	-----------------------------	--------------------------------

NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BUSQUEDA

Como se aprecia, el número de RUC 20557515365 correspondiente a la empresa, ELECTRICIDAD SANEAMIENTO TELECOMUNICACIONES E.I.R.L., no cuenta con registro en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, lo que evidencia la presentación de información inexacta.

Se concluye que el Anexo N.º 1 -Declaración Jurada de Datos del Postor obrante en el folio 52 y el Anexo N.º 11 – Solicitud de Bonificación del 5% por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa presentados por el Adjudicatario, contienen información contraria a la realidad, pues dan cuenta que el Adjudicatario es Micro y Pequeña Empresa, cuando no tiene dicha condición; razón por la cual se verifica que el Adjudicatario presentó información inexacta en su oferta.

Habiéndose verificado que el Adjudicatario presentó información inexacta como parte de su oferta con la finalidad de beneficiarse con la bonificación del 5% sin tener la condición MYPE, se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación, por su efecto, **revocar el otorgamiento de la buena pro y descalificar** la oferta del Adjudicatario

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde adjudicar la Buena Pro al Impugnante.

Conforme a los documentos del procedimiento de selección se aprecia que el Impugnante se encuentra calificado, siendo el segundo postor quien queda habilitado después del Adjudicatario.

Al haberse verificado la presentación de información inexacta por parte del Adjudicatario, corresponde informar el Tribunal de Contrataciones del Estado, la existencia de la referida infracción y se apertura el respectivo expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario con la finalidad que se determine su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Considerando que el recurso será declarado fundado en parte, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.

Consiguientemente, estando a los considerandos expuestos, y en uso a las atribuciones delegadas por la presidencia del Poder Judicial, en mérito al numeral 9) del artículo sexto de la Resolución Administrativa N.º 048-2023-P-PJ,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **fundado** el recurso de apelación presentado por la empresa INFORMATIK SERVICIOS GENERALES DEL PERU EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 004.2023-OEC-CSJLN/PJ efectuada para contratar el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE TORRES DE COMUNICACIÓN Y EQUIPOS DE RADIO ENLACE DE LAS SEDES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE", por las consideraciones expuestas; en consecuencia, corresponde:

- 1.1. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro a la empresa ELECTRICIDAD SANEAMIENTO TELECOMUNICACIONES E.I.R.L. - RUC 20557515365 declarándola descalificada.
- 1.2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa INFORMATIK SERVICIOS GENERALES DEL PERU EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la interposición de su recurso de apelación.

ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIAR al Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin que se abra el respectivo expediente administrativo sancionador contra la empresa ELECTRICIDAD SANEAMIENTO TELECOMUNICACIONES E.I.R.L., con la finalidad que se determine su presunta responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Póngase, la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Jefatura de la Unidad Administrativa y de Finanzas, Coordinadora de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones por Adjudicación Simplificada N.º 004-2023-OEC-CSJLN-PJ-1, Coordinación de Informática, Presidencia del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN

Presidente de la CSJ de Lima Norte

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

